



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y EXONERACION DE CUOTA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MORENO CHARRY dofilub@gmail.com
DEMANDADOS:	DIANA ALEXANDRA TELLEZ dianat@outlook.es JOSE ANTONIO y ALVARO ANDRES MORENO TELLEZ joanmote@gmail.com y alvaroandrestellez@outlook.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2021 00 047 00 - (17.092).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado del demandante, contra el proveído del 7 de mayo 2021, notificado por estado No. 069 del 11 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber dado cumplimiento al numeral 1º del proveído de inadmisión.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 Ibidem señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En cuanto a la Apelación de autos, el Artículo 321 de la misma norma relaciona los autos los autos que son apelables proferidos **en primera instancia** (Resaltado del despacho) y el numeral 1 señala: *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

En atención a las normas citadas, se tiene que el recurso fue interpuesto en oportunidad. Frente a la inconformidad sobre el auto que pretende se revoque -el del 7 de mayo de 2021- mediante el cual se rechaza la demanda por haber sido subsanado en debida forma, esto es, no haberse aportado la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, de entrada, ha de decirse que el auto se mantiene, pues no se cumplió con lo solicitado, veamos:

El inconforme señala a su juicio en su escrito que el despacho *“no motivo la decisión, y pretermiñó la aplicación del art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, que contempla dos eventos en los cuales se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, como son: a) Cuando se efectúe la conciliación sin que se logre acuerdo, y b) audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio y b) Cuando vencido el término de tres meses previsto en el inciso 1o del artículo 20 de la misma ley, POR CUALQUIER CAUSA, no se hubiere celebrado la audiencia, que es el presupuesto que en este caso se cumple. En cualquiera de estos dos casos, la norma autoriza para que se acuda a la jurisdicción, con la sola presentación de la solicitud de conciliación, pues, como se sabe, las negaciones indefinidas no requieren demostración o prueba”*.

Lo que se acaba de enunciar, que es la inconformidad del abogado del demandado, el despacho no comparte la forma como este pretende interpretar la norma citada, Art. 52 de la Ley 1395 de 2010 y del inciso 1º del artículo 20 de esta Ley, pues esta última hace referencia al tiempo en que debe celebrarse la audiencia de conciliación en los centros de conciliación, una vez se presente la solicitud. Igualmente, el Art. 19 de la misma Ley en ese CAPITULO IV DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, señala ante que autoridades se puede llevar a cabo dicha conciliación *“ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”*; pero por ningún lado indica que por el solo hecho de haber efectuado la solicitud, esta reemplaza o se debe entenderse por agotado dicho requisito.

De las pruebas obrantes en el expediente y arrimadas por el apoderado de la parte demandante se observa claramente que la solicitud de audiencia de conciliación fue radicada tan solo hasta el 3 de marzo de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal III de Cúcuta. Si en dicha entidad no era posible la realización de la audiencia en el término que tenía para allegarla al despacho, es decir dentro del término de 5 días de subsanación, debió intentarlo ante otro de los centros de conciliación previstos para dicho fin y que le garantizaran su realización en el término que tenía para allegarla.

Precisamente la modificación introducida en el Código General del Proceso, numeral 7 del Art. 90, fue esa, de no rechazar de plano la demanda, sino que procede su inadmisión, para que se presente en el término de subsanación, lo que no estaba enlistado en las causales de inadmisión del Art. 85 del C.P.C., sino que al ser un

emitidos en las causas de inadmisión del Art. 36 del C.G.P., sino que al ser un requisito señalado expresamente por la Ley -requisito de procedibilidad-, de no allegarse daba lugar a su rechazo y así también lo contemplaba el Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

Tampoco en este caso, se está frente a las excepciones señaladas en el Parágrafo 1º del Art. 500 del C.G.P. “En toda proceso y ante cualquier inmediatez cuando se solicita la

práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (Resaltado del despacho).

Por tal razón, ante la falta de este requisito se profirió el auto de Inadmisión -entre otros requisitos- y por no aportarlo se dispuso rechazar la demanda, por tanto, NO SE REPONDRÁ el auto atacado.

En cuanto a la apelación, la misma no se concede toda vez que se trata de un proceso Verbal Sumario de Única Instancia y el Art 321 del C.G.P., si bien señala que el que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas” es apelable, también indica que esta solo procede en autos proferidos “**en primera instancia**”.

El numeral 7 del Art. 21 del C.G.P., que enlista los asuntos de los que conocen los jueces de Familia en **UNICA INSTANCIA**, trae el que el demandante pretende, *disminución y exoneración de alimentos*.

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de mayo hogaño y se niega la Apelación, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ

